

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Establecimientos penales.

CIRCULAR N.º 415.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 2 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este de la Gobernacion con fecha 26 del mes próximo pasado la Real orden siguiente: Excmo. Sr. Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería, disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, espe-

cido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. 1.º De conformidad con lo resuelto en el expresado Real Decreto, los condenados, por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjeria, disfrutaran de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor, de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro: 2.º Gozaran de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio pero los que se hallaren sufriendo esta última deberan cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos. 3.º Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, disfrutaran la rebaja de la cuarta parte del tiempo porque hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro. 4.º Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las ordenanzas del ejército disfrutaran la rebaja marcada en la regla

anterior en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la clausula de retencion, solo gozaran de beneficio de alzamiento de esta clausula. 5.º Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables. Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas. Segunda. No ser reincidente, entendiendose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enjannar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio. Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optaran á la diferencia conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuandose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiese sido otorgado en premio de un servicio especial, y lo espresase así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion. Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. Quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los Establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena. Sesta. Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los Establecimientos pena-

les algunos individuos procedentes del ejército antes que lo esten en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaria. Sétima. Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion continuada antes del 10 de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozaran del beneficio de alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se hallen sirviendo: exceptuandose los que hubiesen sido destinados á ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperaran por este indulto el empleo que abandonaron á consumar la desercion. Octava. Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entiende no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretaran los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia

diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia. Novena. Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal, atentados y dosacatos contra la Autoridad. Prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos y de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales, Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.º artículo 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo Violacion. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º título 14 libro 2.º del expresado Código. Insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores. Décima. Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo. Undécima. Los Capitanes Generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los Establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes Generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan General ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remision. Duodécima. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remision de su hoja histórico-penal, ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á éstos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolucion conveniente. Décima tercera. Los Capitanes Generales de distritos y Comandante general de Guerra, luego que terminen la aplicacion de este indulto, remitirán á dicho alto cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleve cumplido y lo que les reste

en caso de rebaja. Décima cuarta. Esta Real gracia solo es aplicable á la península é islas adyacentes. Lo que de Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 12 de Diciembre de 1867. Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 416.

Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha

1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—A los Gobernadores de las provincias marítimas dije con fecha 22 de Octubre último lo siguiente.—En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha, y á fin de que para el dia 1.º de Enero próximo, puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de cuarta clase, y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia, antes del 30 de Noviembre próximo venidero, compulsados debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados, se remitirán á esta Direccion certificados y calificados por V. S. por el correo del dia 1.º de Diciembre. 2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase, deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas, no podrán figurar en los escalafones de su clase, y perderan su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando después cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon, á cuya clase pertenezcan. 4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el «Boletín oficial» de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos, la fijen en los sitios de costumbre para que obtengan la mayor publicidad posible. Y 5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cum-

plimiento de este servicio. Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S., he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el «Boletín oficial», señalando á los interesados hasta el dia 31 del corriente, para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicios en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo de 10 de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Cabero.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber por medio de este

periódico oficial, á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que fijen en los sitios de costumbre la preinserta circular

con objeto de darle la mayor publicidad posible, y que los interesados en ella cumplan por su parte lo que se les deja prevenido. Soria 16 de Diciembre de 1867. Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 417.

En el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, número 288, del dia 3 del actual, se halla inserta la circular siguiente:

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 esudeos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar. Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Lo que se reproduce en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, no omitan medio alguno para

las averiguaciones que se insertan en la preinserta circular. Soria 16 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 404.

El Alcalde de Berlanga me participa haberle dado conocimiento Norberto Merino de aquella vecindad, que en la tarde del 13 del actual desapareció de la ganadería del pueblo una mula de su propiedad, de las señas que se espresarán.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que si la citada caballería se encontrase en algun pueblo de esta provincia, lo avisen al Alcalde de Berlanga, para que este lo ponga en conocimiento de su dueño á los fines oportunos. Soria 16 de Diciembre de 1867.

Daniel de Moraza.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, boceblanca, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, larga de pelo, una pinta blanca debajo de la tripa, cacha de oreja y larga de cola.

SECCION DE FOMENTO.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Encargada esta Junta, segun la vigente ley de Instruccion pública, de promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera enseñanza de la provincia, ha procurado llenar cumplidamente tan alta mision, y al efecto, no ha perdonado medio alguno ni omitido ninguna clase de diligencias, habiendo conseguido los mas felices resultados en el fomento y propagacion de aquella, ya por medio de reformas en la organizacion actual de los distritos escolares, aumentando considerablemente el número de escuelas de ámbos sexos, ya con las diversas disposiciones adoptadas para la mayor y mas puntual asistencia de los alumnos, y ya tambien haciendo que se dote decorosamente á sus profesores, con el objeto de que se hallan adornados de los requisitos necesarios para desempeñar debidamente tan delicado cargo. Pero todavia esto no es bastante si ha de alcanzarse que la educacion y la instruccion á la vez se generalicen llegando á todas partes, á todas las clases y á todas las edades con los beneficios positivos que son consiguientes. Animada en este caso la Corporacion, de los mejores sentimientos en el particular, y deseosa de que cuanto antes se vea realizado su pensamiento, ha acordado en sesion de 4 del actual, el establecimiento de escuelas de adultos en todos los pueblos donde haya posibilidad de verificarlo, y al efecto se dirige por la presente circular á los Ayuntamientos, Juntas locales y en especial á los Sres. Curas párrocos, como vocales natos de estas, escitando su celo

para que dispongan la creacion de dichas escuelas atendida su importancia y ventajas que ha de reportar la enseñanza en pró de los que por ser mayores de 9 años, máximo que marca la citada ley, no concurren a las de niños, teniendo en cuenta las expresadas Juntas la necesidad de aquellas, a fin de que los jóvenes aprovechen en lo que puedan la instrucción, evitando a toda costa que olviden lo que ya saben, y permanezcan abandonados sin ninguna especie de preparación para mejorar su futura suerte, ó se habitúen a la mendicidad y a los vicios que la ociosidad produce y sostiene.

Para lograr tan laudables fines será suficiente la continua inspeccion de parte de las indicadas Juntas y la perseverancia en los maestros encargados de difundir los conocimientos que poseen.

La utilidad y conveniencia de las escuelas de adultos está universalmente reconocida, y en tal concepto las ha recomendado el Gobierno de S. M. á cuyo llamamiento deben responder todos sin escepcion alguna por que á todos en general interesa.

Los profesores deben tener presente que si bien no será fácil explicar á los adultos todas las materias que comprende la enseñanza elemental, lo preciso en las nuevas escuelas, es la Religion y la moral, ó mas claro la doctrina cristiana con las asignaturas por lo menos de lectura, escritura y aritmética, sin olvidar tampoco la de agricultura por medio del Manual del Sr. Olivan tan indispensable y mandado usar segun diversas Reales órdenes.

Por ahora y mientras se dictan otras reglas para la completa organizacion de las referidas escuelas se observarán las prevenciones siguientes:

- 1.ª Se establecerán desde luego, como queda dicho en todos los pueblos de esta provincia, donde aun no las haya y sea posible conseguirlo por contar con los fondos y demás elementos indispensables para ello.
- 2.ª La enseñanza tendrá efecto en el local de la escuela de niños, sirviendo los útiles destinados á los mismos, y se practicará todos los dias á escepcion de los feriados, ó cuando menos los lunes, miercoles, jueves y sabados durante las clases, dos horas en cada una de sus noches.
- 3.ª Los alumnos satisfarán al maestro como retribuciones en la temporada la cantidad que señale la Junta local, previa la oportuna clasificacion.
- 4.ª Los gastos de alumbrado que haya de ocasionar la instrucción expresada se abonará de la partida consignada para material en el presupuesto de la de niños.
- 5.ª Dichas escuelas de adultos, estarán á cargo de los maestros de primera enseñanza de los respectivos pueblos, á quienes se encarga la mejor direccion y cuidado de las mismas.

Los Alcaldes darán conocimiento á esta Junta de haberse abierto las es-

cuels que se proponen, manifestando al propio tiempo el número de alumnos matriculados en ellas, y el importe de las retribuciones designadas, advirtiéndolo á las corporaciones locales que se mirará como un especial servicio el que se les encomienda, además de ser un honoroso galardón para las mismas y para los maestros el establecimiento de estos centros de instrucción, cuya prosperidad y fomento tanto, han de significar en el porvenir de la juventud de esta provincia: Soria 14 de Diciembre de 1867.— El Gobernador Presidente, *Daniel de Moraza*.—P. A. D. L. J. P., *Isidro Martínez Ruiz de Toro*, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Comision Régia Inspectorá de la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha servido participar á esta Administracion lo que á continuacion se copia.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Comision Régia inspectora, con fecha 24 de Octubre último, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Huelva, respecto á la forma en que deben hacerse efectivas las multas que se impongan por el quebrantamiento de la Instruccion de consumos en los pueblos encabezados. Considerando que aun cuando el art. 168 prescribe que las multas se satisfagan en el papel correspondiente, y en el concepto de que deban percibir las Hacienda ó los subrogados en sus derechos, es preciso tener presente que el art. 174 relativo á las poblaciones donde se encuentran arrendados los consumos, concede á los referidos subrogados la facultad de disponer á su arbitrio del importe de las mismas, y que por lo tanto, el exigir el pago en papel para entregar en seguida dinero, solo contribuye á complicar las operaciones con aumento de trabajo en las oficinas, y considerando que si bien el expresado artículo 168 no establece distincion alguna respecto al pago de las multas en papel, carece de objeto el verificarle de esa manera, cuando por la decision dictada en el expediente respectivo pertenezca su importe total á los subrogados en los derechos de la Hacienda, S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que se modifique el referido art. 168 de la Instruccion de Consumos, declarándose que en las poblaciones arrendadas, no se exigirán las multas en papel, sino cuando por la tramitacion ulterior de los expedientes de que procedan pudiera acordarse la entrega á los inte-

resados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Y la Administracion de mi cargo lo anuncia en este periódico oficial para que por los Sres Alcaldes de los distritos de esta provincia sea cumplimentada la preinserta Real orden, encargando á los mismos, den conocimiento de ella á los arrendatarios de consumos. Soria 13 de Diciembre de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Zarranzano, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Soria á Logroño por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 109 escudos, en cada uno, ajustada á lo que establece la Real orden de 30 de Enero último; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero, y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó

mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.— El Director general de Obras públicas, *Agustin de Perales*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Zarranzano, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Arcos, actualmente en déficit y situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 182 escudos en cada uno, ajustada á lo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rioseco.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para proceder á la limpia de rios y arroyos en los terminos de Valdealvillo y Mercadera. ha acordado sacar á subasta el corte de las 12.968 varas que comprende dicha obra, bajo el tipo de 25 escudos 936 milésimas; cuya subasta en un solo acto tendrá lugar el dia 24 del que cursa, de 10 á 11 de su mañana y con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Rioseco 13 de Diciembre de 1867.—Frutos Garcia.

Ayuntamiento de Fuentelmonje.

Al siguiente dia de haber transcurrido diez, desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, y previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la misma, se venderá en pública subasta en la Sala del Ayuntamiento, de 10 á 11 de la mañana, un cerdo de cria: jaro, cuyo dueño se ignora, tasado en cinco escudos trescientas milésimas. Fuentelmonje y Diciembre 12 de 1867.—El Alcalde interino presidente, Remigio Perez.

Anuncios particulares.

Obras de D. Bernabé Sanz.

Manual de Educacion y Lecciones de Pedagogia; un tomo en 8. mayor, rústica, 6 rs.

Cuadros sinópticos de Gramática castellana en 28 lecciones; un cuaderno en 4.º, 4 rs.

El Auxiliar del Maestro; 1 id., 2 rs.

Nociones generales de Higiene con destino á las niñas; un tomo en 16.º, 3 rs.

Todas estas obras de 1.ª enseñanza se hallan de venta en Madrid, librerias de Hernando, Arenal 11 y de Rosado, Caños 5.ª en Soria, Imprenta y Libreria de Rioja.

EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO de la Administracion municipal; ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras administrativas y literarias.—Un tomo en cuarto.—Su precio 14 rs.—Se vende en la Libreria de Rioja en Soria.

SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concision y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retencion en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Libreria de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

OBISPADO DE TARAZONA.

Auto general.

En la ciudad de Tarazona á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Excmo. é Ilmo. Sr. Licenciado D. Cosme Marrodan y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Obispo de Tarazona, del Consejo de S. M. etc., por ante mi su infrascrito Secretario de Cámara dijo: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio ajustado con la Santa Sede sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley del Estado por Real decreto de veinticuatro de Junio último, y conforme á lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion para llevarlo á efecto, debia declarar y declaraba completamente estinguidas las capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones se hayan adjudicado ó adjudicaren á las familias por Tribunal competente, en virtud de reclamacion hecha ora con anterioridad al diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno; ora con posterioridad al Real decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y antes del de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Así por este su auto general, que se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias á que corresponden los pueblos de esta Diócesis y en el eclesiástico de la misma, lo proveyó, mandó y firma S. E. I. mi Señor, de que certifico.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de S. E. I. mi Señor, Gregorio Medina, Secretario.

Auto.

En la ciudad de Tarazona á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, por ante mi el infrascrito Secretario de Cámara dijo: visto el artículo 4.º del Convenio ajustado con la Santa Sede sobre capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, publicado como ley del Reino el veinticuatro de Junio último, por el que se declaran subsistentes las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis: en conformidad á lo dispuesto en el art. 34 de la Instruccion para llevar á efecto el citado Convenio, y usando de las facultades que nos concede el 9.º de la misma acordamos:

Primero; señalar como señalamos el término de tres meses dentro del cual los patronos, capellanes y administradores de los bienes de las expresadas ca-

pellanías, fundadas en el territorio de esta nuestra Diócesis, deberán presentar en forma legal, la fundacion y agregaciones que hubiere; autos de visita y demás providencias dictadas por autoridad ó Tribunal competentes, que hayan modificado la fundacion, justificacion del cumplimiento de cargas, y de las rentas producidas por los bienes en los años de mil ochocientos sesenta y dos á mil ochocientos sesenta y seis, ambos inclusive:

Segundo; prorogar como prorogamos por dos meses los plazos que se marcan en la Instruccion; en cuyo tiempo los interesados deberán elevar á Nos sus solicitudes documentadas segun los casos respectivos en la forma prevenida por los artículos 13, 26, 27 y 28 de la repetida Instruccion; cuidando de que á continuacion de las notas ó declaraciones referentes á las cargas piadosas impuestas por los fundadores, y á las vencidas y no satisfechas, certifique de su exactitud el Cura párroco ó encargado de la Iglesia en que hubieran debido cumplirse, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para tan sagrada obligacion;

Tercero; que los términos designados en este auto empiecen á contarse desde su publicacion en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis, pasados los cuales sin que los interesados hayan cumplido con lo que se les previene, se procederá de oficio, parándoles el perjuicio que hubiere lugar;

Cuarto; que cuando la renta que deba redimirse, ó la cantidad que haya de abonarse por razon de cargas, no pueda ser representada por el título menor de consolidada del 3 por 100, se pague en metálico su equivalencia al precio de la última cotizacion oficial en la Bolsa de Madrid, anterior al dia en que se practique la liquidacion definitiva en cada expediente;

Quinto, que las instancias y documentos se entreguen por los interesados, ó personas encargadas, en la oficina destinada al efecto en nuestro Palacio, á donde acudirán tambien á enterarse del estado de los expedientes, y á oír las providencias que recaigan, los miércoles y sábados de diez á doce de la mañana. Así por este auto, que se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias á que corresponden los pueblos de esta Diócesis, y en el Eclesiástico de la misma lo proveyó, mandó y firmó S. E. I. mi Señor, de que certifico. Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de Su Excelencia Ilma. mi Señor, Gregorio Medina, Secretario.

garantía para tomar parte en esta subasta será de 31 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Arcos, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que sehaga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE

BURGOS.

Secretaria.

Para poder cumplir con lo que se previene en carta orden de S. A. la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia mandando informar entre otros particulares acerca del sistema que se sigue en el repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia, S. E. la de este Superior Tribunal ha acordado encargue á V. como lo verifico que á la mayor brevedad posible manifieste si en ese Juzgado se observan las reglas establecidas en la circular de la enunciada Sala de 16 de Febrero de 1845 para el repartimiento de los negocios judiciales entre los Escribanos que como tales actúan en el mismo. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 10 de